

PRIMERA PARTE

CAPITULO I DERECHO Y TEORÍA CONSTITUCIONAL

1. Derecho Constitucional	3
1.1. Disciplinas del Derecho Constitucional	4
1.2. Conceptos, definiciones y naturaleza del derecho constitucional	5
1.3. Orígenes del Constitucionalismo	7
1.4. La Constitución	9
1.4.1. Clasificación de las constituciones	11
1.4.2. Contenido de la constitución	14
1.5. Principios constitucionales	14
1.5.1. Supremacía de la constitución y nulidad de actos contrarios	16
1.5.2. El constituyente originario	17
1.5.3. Limitaciones al Poder Constituyente	19
1.5.4. Poder Constituyente y Poderes constituidos ..	20
1.5.5. El Poder Constituyente Permanente	21
2. La Teoría Constitucional y la Constitución Política del Estado de Sinaloa	23
2.1. Concepto, objeto y naturaleza del derecho constitucional sinaloense	26
2.2. Orígenes del constitucionalismo sinaloense	28

2.3.	Concepto de constitución local	31
2.3.1.	Su clasificación y contenido	32
2.3.2.	Principios de la constitución sinaloense	33
2.3.3.	El artículo 158 de la constitución local y el principio de supremacía	35
2.3.4.	El Constituyente Sinaloense y sus limitaciones	37
2.3.5.	El Constituyente y los poderes constituidos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa	38
2.3.6.	El Constituyente Permanente Sinaloense	39

1. Derecho Constitucional

La Constitución, generalmente es definida como el documento político-jurídico en el que se establecen las bases para la organización del poder público de un Estado y en el estudio y análisis que se realiza para su comprensión, convergen dos campos del conocimiento, íntimamente relacionados, como lo son la teoría constitucional y el derecho constitucional.

Sin embargo, la infinidad de investigaciones que se han llevado a cabo sobre la Constitución han tenido el mismo interés y los mismos objetivos: dar sustento al origen y contenido de los documentos constitucionales.

De esta manera es como los resultados obtenidos han creado las bases para la teoría constitucional al tiempo que, como consecuencia del análisis sistemático que se ha realizado con la normatividad contenida en dichos documentos, se ha producido una disciplina a la que se le ha denominado derecho constitucional.

Es decir, las ideas y doctrinas con que se pretende explicar la importancia y trascendencia de la Constitución Política son las que han ido conformando la teoría constitucional y han servido de sustento para que el derecho constitucional tenga como campo el análisis de la fundamentación jurídica política de la organización y funcionamiento del Estado.

Es así como algunos autores, estudiosos de la materia constitucional, sostienen que el derecho constitucional debiera ser considerado también como un elemento del Estado, toda vez que es a través de este derecho como pueden conocerse los fines del Estado.

Entre los autores que afirman lo anteriormente expresado se encuentra el maestro Ignacio Burgoa, quien lo expresa al tenor siguiente:

En vista de que la Constitución es, prima facie, el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlos, el estudio cabal de la misma no debe prescindir del tratamiento de la finalidad estatal¹

Con apoyo en el anterior argumento es que pudiera afirmarse que el estudio del contenido de las constituciones, esto es, del derecho constitucional, debiera ser posible conocer y precisar los fines del Estado, particularmente los fines de aquellos Estados que han sustentado su organización y funcionamiento en las constituciones del siglo XVIII y que dieron origen al Estado de Derecho.

1.1. Disciplinas del derecho constitucional

En su evolución, el derecho constitucional, ha tenido diversos enfoques de estudio, identificando, en base a ello, a tres disciplinas a saber: Derecho Constitucional Particular, Derecho Constitucional Comparado y Derecho Constitucional General.

Las mencionadas disciplinas se expresan así del derecho constitucional, atendiendo a su objeto o finalidad, en la forma siguiente:

¹Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, 1979

Derecho Constitucional Particular.- Tiene por objeto el análisis y la sistematización de las normas jurídico-políticas básicas de un determinado Estado.

Derecho Constitucional Comparado.- Su finalidad es el estudio sistemático y doctrinal de las normas positivas relativas a la estructura constitucional de diversos Estados.

Derecho Constitucional General.- Es el estudio teórico-doctrinal de la Constitución, resultando una especie de teoría del derecho constitucional.

1.2. Conceptos, definiciones y naturaleza del derecho constitucional

Múltiples también son los conceptos que han sido utilizados para definir al derecho constitucional; la mayoría coincide en considerarlo como una rama del derecho público y en afirmar que su objeto de estudio es la Constitución Política y Social de un Estado determinado.

José Antonio García Becerra, con relación a los conceptos utilizados para el derecho constitucional, en su trabajo sobre Garantías Individuales y Sociales, afirma que:

Al Derecho Constitucional se le pueden dar dos connotaciones, atendiendo a distintos puntos de vista:

Desde el punto de vista normativo, se entiende como conjunto de normas jurídicas con determinado contenido y ciertas características contenidas en la constitución.

Desde el punto de vista disciplinario o científico, se entiende como rama jurídica que estudia esas normas jurídicas específicas.²

A manera de ejemplo, para fundamentar sus afirmaciones, García Becerra cita definiciones de distinguidos maestros constitucionalistas, como lo son Daniel Moreno y M. Serna, autores que se refieren al derecho constitucional en los términos siguientes:

- *Es un conjunto de normas que regulan al Estado y a la organización de los poderes (Daniel Moreno)*
- *Es el Derecho del Estado para que el Estado sea de Derecho, frente a los particulares. (M. Serna)*

En conclusión y de conformidad con los criterios antes expresados, es posible afirmar que cada uno de los estudiosos de la materia elabora su propia definición de derecho constitucional.

Con relación a la naturaleza del derecho constitucional sirve también de referencia el análisis que García Becerra hace del contenido de las disposiciones constitucionales y del cual obtiene que las mismas, por ser disposiciones que crean, regulan e invisten de autoridad a los poderes públicos, son de naturaleza pública y que por consecuencia es público también el derecho constitucional que las contiene.

² García Becerra, José Antonio, *Curso de Garantías Individuales y Sociales*, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Sinaloa

1.3. Orígenes del constitucionalismo

En la doctrina constitucional se entiende como constitucionalismo al proceso histórico mediante el cual los Estados han ido regulando el ejercicio del poder público conforme lo establece su Constitución.

Como antecedentes remotos, de este proceso histórico, en gran parte de estudios realizados se citan algunas de las antiguas Constituciones Griegas en las que se establecieron reglas para la organización y funcionamiento del Estado y, posteriormente, a la Charta Magna Inglesa de 1215, entre otros documentos que, por su trascendencia, resultan ser un valioso apoyo para quienes acuden a ellos en busca del conocimiento sobre el derecho constitucional.

Daniel Moreno, con relación a los orígenes del constitucionalismo moderno, expresa que:

El origen del Derecho Constitucional como disciplina con sus propios caracteres corresponde a principios del siglo XIX, y que en este fenómeno tuvieron especial trascendencia tres acontecimientos políticos de tipo revolucionario: la Revolución inglesa de la segunda mitad del siglo XVII; la gran Revolución francesa, iniciada en 1789 y la independencia de los Estados Unidos, país donde se expidió la primera constitución escrita que ha tenido prolongada vigencia³

Otra explicación, sobre el origen del constitucionalismo, es desarrollada por André Hauriou y mediante la cual el autor afirma

³ Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Pax-México, p. 7

que:

El moderno proceso de constitucionalización, que comienza a finales del siglo XVIII, no se ha extendido por el mundo entero de un modo progresivo y continuo. Se ha desarrollado por olas sucesivas, consecutivas, de movimientos revolucionarios o de guerras mundiales, de hecho, cabe distinguir cuatro grandes períodos:

- *El que sucedió a la Independencia americana y a la Revolución Francesa de 1789.*
- *El que siguió a las revoluciones francesas de 1830 y 1848.*
- *El que se produjo después de la primera guerra mundial, es decir, después de la caída de Alemania, el desmembramiento del Imperio austro-húngaro, del Imperio otomano y del Imperio zarista, con el fenómeno de la Revolución Soviética y el nacimiento de la U.R.S.S.*
- *Por último, el que se desarrolla desde el fin de la segunda guerra mundial y que está en lo fundamental ligado con la descolonización del Tercer Mundo.⁴*

Sin embargo, no obstante estar debidamente ubicados y sustentados los períodos de constitucionalización enunciados por André Hauriou, es conveniente considerar que la constante transformación de las ideologías da lugar a valorar a estos cuatro movimientos no como únicos y determinantes sino al contrario, solamente son indicadores del desarrollo histórico del constitucionalismo; luego entonces esta reflexión hace obligado tener presente la diversidad

⁴ Hauriou, André, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Colección Demus, Ed. Ariel, Barcelona, 1980.

de factores políticos-sociales que han influido desde el origen del constitucionalismo hasta la actualidad, para poder determinar un horizonte mayor al establecido por los movimientos mencionados.

1.4. La Constitución

Para una mejor comprensión de la Constitución, toda vez que ésta es el objeto de estudio del derecho constitucional, se hace necesario una debida definición de la misma; sin embargo, los conceptos expresados para definirla, tal y como ha sucedido con este derecho, sustentan criterios diversos.

Ejemplo de lo anterior resultan las definiciones que de la Constitución se realizan desde un punto de vista formal o material, en los términos siguientes:

La Constitución, bajo la perspectiva de un criterio formal, es definida como *el Documento solemne en el cual se contemplan las normas fundamentales de un Estado*; o bien

La Constitución, con base a un punto de vista material, se entiende como *el conjunto de normas jurídicas fundamentales que regulan la estructura y organización del Estado, la determinación de los órganos, la relación de estos órganos entre sí y con los particulares, la forma en que se incorporarán los particulares al ejercicio del poder público y al control del mismo, así como los criterios programáticos que servirán de guía para la actuación de los órganos del Estado.*

Nuestro ilustre constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa, con relación al concepto de Constitución, se permite afirmar que la Constitución:

*es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados.*⁵

La Constitución, más allá del concepto mismo, también es motivo de análisis en la trascendental obra de Fernando Lassalle, escrita el siglo pasado y la que se conoce con el título **¿Qué es una Constitución?**, obra en la que el autor hace el planteamiento siguiente:

*¿Qué es una Constitución?, en qué consiste la verdadera esencia de una Constitución? Por todas partes y a todas horas, tarde, mañana y noche, estamos oyendo hablar de Constitución y problemas constitucionales*⁶

Además del plantamiento anterior, Lassalle, lleva a cabo otras interrogantes, ¿quién y cómo ha de ser contestada su pregunta?, razón por la cual el autor, en anticipo de las posibles respuestas, manifiesta que la Constitución es la Ley Fundamental; a continuación, procede a establecer la diferencia entre Constitución y Ley afirmando que la primera, como ley fundamental, constituye el origen de todas las demás leyes a la vez que actúa a través de éstas pero, que la verdadera razón de su fundamento será comprensible si en su contenido recoge a los factores reales del poder que rigen en el

⁵ Burgoa, op.cit. p. 300

⁶ Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ed. Ariel.2da. Edición.1976 p.56

seno de cada sociedad.

Para explicar la afirmación anterior procede Lassalle a detallar:

Se cogen esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos atenta también contra la ley y es castigado⁷

Por su parte, el también reconocido constitucionalista mexicano Daniel Moreno, haciendo referencia a Carl Schmitt, afirma:

una constitución es válida cuando emana de un poder (es decir, fuerza o autoridad) constituyente y se establece por su voluntad. La palabra «voluntad» significa, en contraste con simples normas, una magnitud del Ser como origen de un Deber-Ser. La voluntad se da de un modo existencial: su fuerza o autoridad reside en su ser⁸

1.4.1. Clasificación de las Constituciones

La sistematización que del estudio y análisis de las Constituciones se han realizado ha dado como resultado la elaboración de clasificaciones en las que han influido criterios muy variados.

⁷ Op.Cit. p.70

⁸ Moreno, Daniel. Op.Cit. p. 10

Entre los criterios utilizados para clasificar las Constituciones se encuentran los que aluden a éstas atendiendo a su forma jurídica, o bien a su origen o a su reformabilidad.

En atención a su forma jurídica, a su vez, surgen otras subclasificaciones, dando lugar a que las Constituciones se clasifiquen en constituciones escritas y consuetudinarias o no escritas, definiéndoseles en la forma siguiente:

Constituciones escritas.- son aquellas cuyas disposiciones se plasman, con claridad y precisión, en un sólo documento; y

Constituciones consuetudinarias o no escritas.- son disposiciones de las que no existe un documento específico en el que se contenga la totalidad de las normas básicas.

Por su origen, las constituciones, se clasifican en otorgadas, impuestas y pactadas o contractuales y se les explica de la siguiente manera:

Constituciones otorgadas.- Son documentos que el Rey, Monarca o Gobernante en turno, en su carácter de titular de la soberanía, los concede;

Constituciones impuestas.- Son documentos que el Parlamento impone al Rey; y

Constituciones pactadas o contractuales.- Son los documentos sustentados en la teoría del pacto social.

Atendiendo a su reformabilidad, las constituciones, han merecido la clasificación de rígidas o flexibles, bajo los conceptos siguientes:

Constituciones rígidas.- son aquellos documentos en los que se establecen un procedimiento especial para su reformabilidad; y

Constituciones flexibles.- son aquellas constituciones que pueden ser reformadas por medios ordinarios, es decir, no por especiales.

Otros criterios utilizados en la clasificación de las Constituciones, además de los antes mencionados, son lo que atienden al carácter «ontológico» de las mismas y las distinguen en: normativas, nominales y semánticas.

Constituciones normativas.- son aquellos documentos cuyas normas constitucionales están en concordancia con la realidad del proceso de poder;

Constituciones nominales.- son aquellas cuyas disposiciones no están acorde con las condiciones sociales actuales sino que están en espera de convertirse en normativas; y

Constituciones semánticas.- son aquellas cuyas disposiciones no sirven para limitar el poder sino que son instrumentos al servicio de los detentadores del poder real, en ocasiones, aparentando ser constituciones normativas.

Finalmente, como toda clasificación, el estudioso del campo constitucional podrá crear tantas clasificaciones como éstas puedan responder a sus necesidades de estudio.

1.4.2.- Contenido de la constitución

En atención a la necesidad de analizar las disposiciones constitucionales, también se ha sistematizado su contenido, dividiéndolos en grandes rubros y con criterios diferentes.

La división más conocida del contenido de la Constitución, considerada ya como un criterio tradicional, es la que resulta de separar sus disposiciones en dos grandes apartados para mencionar al primer apartado con la denominación de parte dogmática y, al segundo apartado, con la denominación de parte orgánica.

En la medida que el criterio utilizado para la división anterior no ha resultado ser suficiente para explicar el contenido de las disposiciones constitucionales, consecuencia de las constantes reformas a la constitución, se han realizado otras divisiones entre las que se puede mencionar aquella que se realiza mediante tres apartados para sistematizar al contenido constitucional en disposiciones organizativas, preceptivas y programáticas.

1.5. Principios Constitucionales

Con el nombre de principios constitucionales se le conoce a aquellas cualidades y características de la Constitución y que le permiten a ésta diferenciarse de las demás leyes con las que se integra un orden jurídico determinado.

Entre los principios constitucionales de mayor transcendencia se pueden mencionar a los principios de legitimidad, de supremacía,

de reformabilidad y de inviolabilidad.

Con relación a los principios constitucionales, el autor García Becerra ha manifestado lo siguiente:

La constitución, como ordenamiento fundamental del orden jurídico, tiene una serie de principios sobre los cuales descansa. Estos principios dan sustento a la constitución y la hacen diferente de cualesquier otro ordenamiento jurídico. Son la base sobre la cual se sustenta nuestra Carta Magna.⁹

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios constitucionales de supremacía, de reformabilidad e inviolabilidad, están contenidos en las disposiciones de sus artículos 133, 135 y 136, respectivamente, lo cual hace obligado el análisis de estos artículos para conocer y valorar su trascendencia e importancia.

Por lo que se refiere al principio de legitimidad, o legitimación como algunos autores hacen referencia a él, a diferencia de los principios citados en el párrafo anterior, no se fundamenta en una disposición escrita sino que su sustento lo encuentra en la aceptación que el pueblo expresa por la constitución, mediante el cumplimiento de sus disposiciones.

Para una mejor comprensión de la afirmación anterior resulta válida la siguiente cita de Ignacio Burgoa:

Este principio no requiere que la constitución jurídico-positiva debe ser necesariamente la manifestación genuina y auténtica

⁹ García Becerra, José Antonio, Op.Cit.,p. 15

de la voluntad soberana ni que se haya expedido por un cuerpo constituyente en el que verdaderamente hubiese estado representada la mayoría, por no decir la totalidad del pueblo, sino que se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido.¹⁰

1.5.1. Supremacía de la constitución y nulidad de actos contrarios a ella

En un intento que se hiciera para proponer una jerarquía de los principios constitucionales, el principio de supremacía constitucional ocuparía un primerísimo lugar por ser éste el sustento mediante el cual la Constitución adquiere el rango de ley suprema en el orden jurídico así como por ser base para el mecanismo con que ésta cuenta para su defensa ante actos contrarios a ella.

Felipe Tena Ramírez explica el mecanismo de defensa ante los actos contrarios a la Constitución, y sus consecuencias, en la forma siguiente:

La defensa de la constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarían, la cual incumbe principalmente a la Suprema Corte de Justicia en instancia final. Los actos de la Suprema Corte, realizados en interpretación constitucional, son los únicos actos de un poder constituido que escapan de la sanción de nulidad, lo que se explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre, no sobre la Constitución, sino en su nombre. El cambio de rumbo en la jurisprudencia de la Corte

¹⁰ Burgoa, Ignacio, Op.Cit.p.302

por motivos políticos o sociales, como ha acontecido algunas veces en Estados Unidos, plantea la posibilidad de que la Corte asuma de hecho en tales ocasiones la función de Poder Constituyente.¹¹

1.5.2.El constituyente originario

El origen de las constituciones es un amplio tema, en el que concurren diversos y encontrados argumentos utilizados para su explicación y entre los que se encuentran aquellos que plantean lo siguiente ¿ las constituciones se originan por imposición? o bien, ¿ se originan por la voluntad popular?, planteamientos que encuentran en parte una respuesta en las explicaciones utilizadas para la clasificación de las constituciones.

Entre los argumentos empleados para explicar el origen de la constitución se encuentra la tesis del Poder Constituyente, entendida ésta a partir de la unión de individuos, que constituidos en una asamblea popular, tienen como objetivo plasmar en un documento las bases para la organización y funcionamiento del poder público.

Al poder constituyente también se le ha denominado poder originario.

Por otra lado, cuando la unión popular que se lleva a cabo para organizar el poder público es consecuencia de un movimiento social armado, además de la denominación de poder constituyente originario, se le conoce como constituyente revolucionario.

¹¹ Tena Ramírez, Felipe, op.cit. p. 14

Así, al poder constituyente, originario o revolucionario, se le reconoce la facultad de crear al documento llamado Constitución Política de un Estado , y de donde resulta que a este poder se le tenga por el órgano que da origen al conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico.

El origen del poder constituyente, y su naturaleza de asamblea popular, esta ligado a la historia de la soberanía y al titular de la misma.

En la medida que el titular de la soberanía cambia también la naturaleza del creador de la constitución se ve afectada; esto es, cuando el titular de la soberanía ha sido un Rey, monarca absoluto, el que crea a la constitución, ésta tiene un origen y una naturaleza soberana sustentada en la voluntad del rey, mientras que, cuando el titular de la soberanía es el pueblo, el origen y naturaleza de la asamblea, y por consecuencia de la constitución que crea, se sustenta en la voluntad popular.

Una valiosa referencia, para conocer el origen del poder constituyente y su facultad como órgano creador de la constitución, es la aportación que ofrece Felipe Tena Ramírez, en los términos siguientes:

Dentro del sistema americano, el único titular de la soberanía es el pueblo o la nación. Este titular originario de la soberanía hizo uso de tal poder cuando se constituyó en Estado jurídicamente organizado. Para este fin el pueblo soberano expidió su ley fundamental, llamada Constitución en la que- como materia estrictamente constitucional- consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservó para los individuos cierta zona inmune a la invasión de

las autoridades (los derechos públicos de la persona que nuestra Constitución llama «garantías individuales»). El acto de emitir la Constitución significa para el pueblo que la emite un acto de autodeterminación plena y auténtica, que no está determinado por determinantes jurídicos, extrínsecos a la voluntad del propio pueblo. En los regímenes que, como el nuestro no toleran la apelación directa al pueblo, el acto de autodeterminación representa la única oportunidad de que el titular de la soberanía la ejerza en toda su pureza e integridad.¹²

1.5.3. Limitaciones al Poder Constituyente

El Poder Constituyente, reconocido como el órgano creador de la Constitución, en el ejercicio de sus funciones, está limitado por factores diversos; algunos de estos factores, no sólo internos sino también de orden internacional, son los que llegan a influir y determinar el contenido de la constitución.

De esta forma, en el ejercicio de la función esencial que el poder constituyente tiene para crear la constitución y plasmar en ella la forma de gobierno, la formación de poderes, su estructura y atribuciones, este poder encuentra, entre otras, con las siguientes limitaciones:

- a).- El deber circunscribir sus disposiciones al ámbito espacial de su territorio;
- b).- Tener en consideración las disposiciones establecidas en

¹² Tena Ramírez, Felipe, op.cit. p.8

los tratados internacionales celebrados por los regímenes anteriores; y

c).- Los factores del orden histórico, político y factores reales de poder, que influyen en su decisiones.

La importancia de todas y cada una de estas limitaciones hace necesario que cada una de ellas se deban analizar, con la finalidad de establecer un marco de referencia, para la comprensión y ubicación, de las disposiciones constitucionales.

1.5.4.- Poder Constituyente y Poderes constituidos

El Poder Constituyente, se dice, una vez cumplido su objetivo de crear a la Constitución, con las limitaciones antes mencionadas, deja establecidos en la misma a los órganos encargados de hacer valer sus disposiciones y disolviéndose la asamblea popular mediante la cual este poder funcionó, da lugar al ejercicio de las facultades otorgadas a estos órganos.

Es así como la doctrina ha utilizado la denominación de poderes constituidos para los órganos a los que la ley suprema les ha concedido atribuciones de poder público, a la vez que esta denominación le sirve para diferenciarlos del poder originario que los ha creado.

Los poderes constituidos, con sustento en los principios de la doctrina de la división del poder y en razón de las facultades otorgadas a cada uno ellos, han recibido el nombre de poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.

1.5.5. El Poder Constituyente Permanente.

El poder constituyente, además de los poderes constituidos, también ha dejado establecido en la ley suprema el mecanismo para que, por la vía pacífica y con la finalidad de mantenerse actualizada a las necesidades de la época, sus disposiciones puedan ser objeto de modificaciones.

El mecanismo señalado tiene como característica, para que las modificaciones constitucionales puedan llevarse a cabo- las que pueden ser reformas o adiciones- que éste deba ser realizado de manera conjunta por el Legislativo Federal y las Legislaturas Locales.

El ejercicio de esta facultad conjunta es lo que ha dado origen a que, cada vez que se modifique alguna disposición constitucional, se constituya el órgano revisor de la constitución al que se le ha denominado poder constituyente permanente.

El constituyente permanente es una institución jurídica que ha adquirido particular relevancia en aquellos sistemas que cuentan con una constitución de las llamadas escritas, toda vez que, mediante el mecanismo que éste efectúa, es como los gobernados pueden tener una mayor seguridad jurídica en las modificaciones que pretendan realizarse al contenido de esta ley fundamental.

El constituyente permanente, como el órgano facultado para reformar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene su fundamento en el artículo 135 de esta ley, e integrado por el poder legislativo federal y los poderes legislativos de las entidades federativas, para la aprobación de las reformas se requieren dos momentos procesales; primeramente, mediante la aprobación

de las dos terceras partes de los miembros del Congreso de la Unión y, posteriormente, por la aprobación de una mayoría absoluta de las legislaturas locales.

El reiterado ejercicio de la facultad revisora de la constitución se ha traducido en una transformación constante del contenido constitucional, motivando diversas y contradictorias críticas.

Una de las críticas que se repiten con más frecuencia es la que va dirigida al papel que juegan las legislaturas locales en la emisión de su aprobación a las reformas constitucionales.

Estas críticas se sustentan en que la participación, prácticamente de la mayoría de las legislaturas locales, sólo se limita a legitimar el mecanismo y sin oportunidad de aportar nuevas propuestas a las que la legislatura federal ha enviado.

Otros comentarios son aquellos que proponen la revisión de las disposiciones relacionadas con el mecanismo establecido para el ejercicio de la función de poder constituyente permanente.

2. La Teoría Constitucional y la Constitución Política del Estado de Sinaloa

En la ardua tarea de encontrar explicaciones para el origen y evolución del orden jurídico en el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, un primer paso y con apoyo en los conceptos doctrinarios, nos lleva a considerar a su Constitución Política como el principal objeto de estudio, especialmente, si se tiene la intención de hacerlo para crear la disciplina de un derecho constitucional sinaloense; así como de sentar las bases para una teoría constitucional local, lo cual demandaría del investigador la elaboración de algunas hipótesis como, por ejemplo, las siguientes:

¿El origen de la entidad, conocida hoy como estado de Sinaloa, ha tenido como punto de partida su integración al sistema federal mexicano?

¿El estado de Sinaloa, como entidad integrante del federalismo mexicano, es independiente o esta subordinada a este sistema?

¿La relación del poder público local con el poder público federal se crea de manera voluntaria o es impuesta?

En aliento a estas interrogantes, y como una forma de responder a las mismas, resulta entonces recomendable rescatar algunas de las investigaciones realizadas por el reconocido constitucionalista Diego Valadés, con relación al constitucionalismo, y cuyos resultados le permiten afirmar que :

Los lineamientos generales de una teoría de la Constitución

*local tienen que partir de la entidad federativa como base de estudio, y no de la unidad federal. Cuando se examina el fenómeno de la organización del poder desde la perspectiva federal, la organización de las entidades aparece como parte de un proceso subordinado; por el contrario cuando la organización del poder se examina desde la perspectiva de la organización local, los poderes federales aparecen como una entidad supraordinada.*¹³

El mismo autor, con relación al Estado Federal, menciona algunos criterios para establecer distinciones entre lo que él llama constitucionalismo originario y constitucionalismo reflejo, al expresar que:

*En el Estado Federal moderno es posible distinguir al constitucionalismo originario, que corresponde a la organización federal, del derivado o reflejo que corresponde a la organización estatal.*¹⁴

En este último argumento, con la intención de establecer una clara diferencia entre la organización federal y la local, el autor amplía el tema con los siguientes comentarios:

Puede verse, por lo mismo, que mientras que para el ámbito del constitucionalismo originario solamente se tiene que plantear la coexistencia y limitación recíproca de tres órganos del poder, en el ámbito estatal debe plantearse la coexistencia y limitación recíproca de seis órganos del poder. Esta compleji-

¹³ Valadés, Diego, *Constitución y Política*, UNAM 1987, p.79

¹⁴ Op.cit. p.80

*dad organizativa es un elemento diferenciador fundamental entre el Estado Federal y el Estado Federado.*¹⁵

En el orden de las ideas antes expuestas, el sustento y fundamento para considerar al constitucionalismo federal con un carácter de originario, se obtendría por lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos en los que se afirma que ha sido la voluntad del pueblo organizarse en un Estado Federal, que es mediante los Poderes de la Unión como el pueblo ejerce su soberanía pero, principalmente, con la expresa disposición para que los términos que establezcan las particulares constituciones de los Estados «*en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal*».

Mientras que, de conformidad con lo señalado en los artículos comprendidos del 115 al 122 de la Constitución Federal y localizados en su título denominado **De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**, en cuyas disposiciones se establecen las bases para la organización del poder local, pudiera tenerse elementos para un constitucionalismo derivado o reflejo.

A una distancia, aproximada, de ocho décadas de vigencia de la Constitución Política del Estado de Sinaloa actual, los argumentos de un constitucionalismo originario y derivado adquieren plena validez, toda vez que sirven para orientar a la comprensión del contenido de este documento y a la obtención de posibles respuestas para las interrogantes surgidas en el estudio de la organización y funcionamiento de los poderes públicos del estado de Sinaloa.

¹⁵ Op. cit. p. 81

¿ Cómo iniciar el análisis del origen de la entidad y su Constitución Política o de la organización del poder público local? ¿con una visión federal o desde una propia dimensión local ?

Una respuesta inmediata sugiere que resultaría interesante iniciar el análisis del poder público del estado de Sinaloa desde su propia dimensión, es decir, desde su evolución como una entidad propia, es decir, mucho antes de llegar a ser parte integrante del sistema federal mexicano.

Lo anterior obliga, en un primer momento, a la elaboración de un concepto de derecho constitucional local.

2.1. Concepto, objeto y naturaleza del derecho constitucional sinaloense

Para la elaboración de un concepto de derecho constitucional sinaloense, como se dijo, la doctrinas y los conceptos desarrollados por la teoría constitucional pueden resultar útiles como herramientas de apoyo.

Con sustento en este planteamiento, a continuación, se puede expresar el siguiente concepto:

Derecho Constitucional Sinaloense.- rama del derecho público cuyo objeto de estudio es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Este concepto, con una visión integral, al mencionar en el mismo el objeto y la naturaleza de derecho constitucional sinaloense,

pretende establecer las conclusiones siguientes:

- Toda vez que sus disposiciones regulan relaciones entre gobernantes y gobernados, en la que el primero se coloca en un grado de superioridad, da como resultado que sus disposiciones sean de derecho público; y
- es objeto de estudio del derecho constitucional sinaloense en cuanto que, mediante el análisis del contenido de sus disposiciones, se pretende conocer el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, la estructura y atribuciones del estado de Sinaloa.

El derecho constitucional sinaloense, de un punto de vista normativo, puede entenderse también como:

conjunto de normas jurídicas con determinado contenido y ciertas características establecidas en la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Mientras que, desde el punto de vista disciplinario o científico, se entendería como:

una rama jurídica que estudia las normas jurídicas específicas establecidas en la Constitución Política del Estado de Sinaloa .

Bajo estas premisas, es decir, mediante el análisis de los conceptos en el que se puedan establecer el objeto y la naturaleza de la normatividad constitucional sinaloense, además de permitir conocer su contenido, al realizarse ello en forma sistemática y científica, pudieran sentarse bases para hacer de este estudio una disciplina.

2.2. Orígenes del constitucionalismo sinaloense

Un estudio para conocer los orígenes del constitucionalismo sinaloense, es decir, del proceso histórico de la constitución como ley fundamental, reguladora del poder público en el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, tendría que iniciarse con algunas debidas y necesarias aclaraciones: esta entidad federativa, en sus principios, no se conoce con el nombre de Sinaloa, su extensión territorial no fue la misma que tiene actualmente, ni sus habitantes fueron los que a la fecha pueden recibir el nombre de sinaloenses.

Son, entre otras consideraciones, estas aclaraciones las que nos pueden permitir conocer porqué a la primera constitución promulgada para esta entidad federativa no se le haya denominado con el nombre de Sinaloa y poder determinar porqué el ámbito espacial que se estableció para la aplicación de sus disposiciones fuera distinto.

En el acta constitutiva de la federación mexicana de 1824, mediante la cual se crearon las bases para la organización del sistema federal, al señalarse los estados miembros que lo constituían, se hizo referencia a nuestra entidad pero como provincia de Sinaloa para que, en unión a la provincia de Sonora, se constituyeran en una sola entidad federativa a la que se le denominó Estado Interno de Occidente.

Así mismo, al establecerse en el Acta mencionada que el territorio del Estado Interno de Occidente se integrara con el que le había correspondido a las provincias de Sonora y Sinaloa, con la unión de estas provincias en una sola entidad federativa se estableció una amplia extensión territorial para el ámbito de la observancia y aplicación de

las normas contenidas en la primera constitución promulgada para este Estado.

Esta unión territorial, entre otros aspectos, fue motivo de inconformidades y movimientos socio políticos en la entidad y dio lugar a que el 13 de octubre de 1830 se expidiera el Decreto Federal por el que se establecía la separación de las provincias de Sonora y Sinaloa y el 13 de Marzo de 1831 se considerara a nuestra entidad, como parte integrante de la federación, con el nombre de Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Con la separación de las provincias de Sonora y Sinaloa y el reconocimiento de éstas como estados miembros de la federación mexicana, se crearon las bases para la organización de su gobierno con sustento cada estado en su propia constitución y a las cuales se les denominará con el nombre, y la determinación del espacio territorial para aplicación de sus normas, con que actualmente se les conoce. Esto es, Constitución Política del Estado de Sonora y Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en el contexto nacional, no será ajeno los diversos movimientos políticos que se viven en el país, sino al contrario, participará en éstos desde la etapa de federalización inicial, pasando por el centralismo, para volver nuevamente al sistema federal, dando con ello pauta para que en las constituciones que se han promulgado para la organización y funcionamiento del poder público sinaloense, se hayan reflejado las tendencias e ideologías de estos movimientos.

Cronología de las Constituciones para el estado de Sinaloa.
Como una forma breve de mencionar las diversas constituciones que han regido a la entidad a continuación se mencionan, en orden cronológico, los siguientes documentos:

- Primera Constitución, para el ESTADO INTERNO DE OCCIDENTE, del 31 de Octubre de 1825.
- Segunda Constitución, para el ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, del 12 de Diciembre de 1831, y a partir de entonces, la misma denominación para las siguientes Constituciones.
- Tercera Constitución, del 31 de Enero de 1852;
- Cuarta Constitución, del 1o. de Abril de 1861;
- Quinta Constitución, del 18 de Octubre de 1869;
- Sexta Constitución, del 29 de Octubre de 1880;
- Séptima Constitución, del 21 de Septiembre de 1894;
- Octava Constitución, del 25 de Agosto de 1917; y
- Novena Constitución, del 22 de Junio de 1922, actualmente en vigor.

La diversidad de constituciones, nueve leyes supremas en un siglo, aproximadamente, en la historia del estado de Sinaloa como parte integrante de la federación, le permite afirmar al Lic. García Becerra que este fenómeno jurídico:

Refleja de alguna manera la inestabilidad política que se vivió durante el siglo XIX y el proceso de búsqueda hacia la conso-

*lidación de instituciones jurídico constitucionales adecuadas a la realidad sinaloense, búsqueda que no siempre ha sido afortunada.*¹⁶

El anterior argumento, deberá orientar al estudioso del constitucionalismo sinaloense para conocer de los factores que han influido en estos documentos y en el desarrollo y evolución de las instituciones del poder público en el estado de Sinaloa, a la luz de un análisis histórico político que de sus contenidos se haga.

2.3. Concepto de constitución local

La Ley Fundamental para el Estado de Sinaloa, considerándola como objeto de estudio para un derecho constitucional sinaloense, requeriría de ser definida y, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la doctrina constitucional, esta definición pudiera hacerse desde un punto de vista formal o bien de un punto de vista normativo.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa, del punto de vista formal, *es el documento solemne en el cual se establecen las normas fundamentales del estado de Sinaloa*; o bien, desde un punto de vista normativo, *es el conjunto de normas jurídicas fundamentales que regulan la estructura del estado de Sinaloa, la determinación y funcionamiento de sus órganos así como la relación de estos órganos entre sí y con los particulares.*

¹⁶ García Becerra, José Antonio, *Comentarios a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa*, Ed. UAS, 1991

2.3.1. Su clasificación y contenido

Los criterios doctrinales, utilizados para la clasificación de las constituciones, entre los cuales se encuentran aquellos que atienden a su forma jurídica, o bien a su origen o su reformabilidad, son criterios que también pudieran aplicarse para la clasificación de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, misma que puede ser considerada como escrita, contractual y rígida.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa estaría entre las clasificadas como constituciones escritas toda vez que sus disposiciones se plasman, en forma sistematizada, en un sólo documento.

Por su origen, nuestra Constitución Local, admitiría ser clasificada entre las pactadas o contractuales toda vez que, prácticamente todas, las constituciones para el estado han sido documentos sustentados en la teoría del pacto social.

Atendiendo a su reformabilidad, la constitución para el estado de Sinaloa, merecería una clasificación entre las constituciones rígidas puesto que en sus disposiciones ha establecido un procedimiento especial para que su contenido pueda ser modificado.

En relación con otros criterios de clasificación utilizados para las constituciones, además de los antes mencionados, como lo son aquellos que atienden al carácter «ontológico» de las mismas y las clasifican en normativas, nominales y semánticas, la Constitución Local pudiera ubicarse entre las primeras de éstas, considerando que el espíritu de sus disposiciones aspiran a estar en concordancia con la realidad de la sociedad sinaloense.

En un análisis más severo se ubicaría, por el contenido de algunas de sus disposiciones, a la Constitución de Sinaloa en la categoría de las nominales al encontrarse en ella normas de carácter expectativo o, tal vez, entre las constituciones semánticas al aparentar sus disposiciones un carácter de normativas.

De la Constitución Política del Estado de Sinaloa, como resultado del análisis que se realizara de su contenido, se obtendría que actualmente ésta no coincidiría con el criterio tradicional utilizado para la división de la constitución en parte dogmática y orgánica.

No obstante lo anterior, es de mencionarse que en los primeros documentos constitucionales que se expidieron para el estado, existían ya disposiciones que han sido consideradas como antecedentes de algunas garantías consagradas en la Constitución Federal.

En razón a esto, para la división del contenido de la Constitución Local, pudieran ser utilizados otros criterios, con atención a sus disposiciones de carácter organizativas, preceptivas o programáticas.

2.3.2. Principios de la Constitución Sinaloense

Los principios constitucionales, aceptados como aquellas cualidades y características que permiten distinguir a una constitución como ley fundamental y distinta de las demás leyes, están presentes en la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Los principios constitucionales, conocidos con la denominación de principio de supremacía, de reformabilidad, y de inviolabilidad, se localizan en los artículos 158 y 159 de la constitución

sinaloense.

El estudio de estos principios en los artículos antes mencionados tendrá como finalidad que el análisis que se haga no sea sólo una lectura de sus disposiciones sino que, además, de ello se obtengan elementos bastantes para afirmar la importancia de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, como Ley Suprema en el orden jurídico sinaloense.

La comprensión de los principios constitucionales, al igual que para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene transcendental importancia puesto que, como ya quedo anteriormente expresado, es mediante estos principios como se diferencian las constituciones de las demás leyes.

El principio de legitimidad o legitimación, como también se llama, no se deriva de disposición expresa en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, como tampoco lo tiene en la Constitución Federal, y para la comprensión de este principio resultan válidos los argumentos expresados por el licenciado Ignacio Burgoa, quien afirma que este principio se fundamenta en la aceptación y cumplimiento de las disposiciones constitucionales por el pueblo, quien es su creador y destinatario.

Por lo que hace al principio de supremacía en la constitución sinaloense éste presenta grandes diferencias con el principio de supremacía sustentado en el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre estas diferencias pueden mencionarse las del ámbito territorial y el de competencia por la materia.

La supremacía de la constitución federal determina la validez de sus disposiciones en el espacio donde puede hacer valer su soberanía así como por las materias que son de su exclusiva competencia mientras que, la supremacía de la constitución sinaloense se ve limitada a la aplicación de sus disposiciones solo en el territorio del estado de Sinaloa y a las materias de su competencia.

2.3.3. El artículo 158 de la Constitución Local y el principio de supremacía.

El artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es el sustento jurídico para la supremacía de ésta y en él se establece expresamente que *Esta Constitución es la Ley Fundamental*.

Sin embargo, conforme al principio de ámbito territorial de la ley, la calidad de fundamental que se establece para esta constitución se limita al *Gobierno interior del Estado*, es decir, el imperio de las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa esta circunscrito solamente al ámbito territorial sinaloense.

El citado principio de ámbito territorial de la ley ha sido uno de los argumento para afirmar que las disposiciones de la constituciones locales son autónomas y no supremas; sin embargo, con relación a las leyes reglamentarias de la misma y otros ordenamientos secundarios de competencia local, con lo que se integra al orden jurídico sinaloense, puede seguirse afirmando que sus disposiciones son supremas, o en todo caso, fundamentales.

Por otra parte, la negativa expresión *nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos*, también contenida en el citado artículo

158, a la luz de la supremacía de la constitución federal, adquiriría un carácter de obligatoriedad sólo cuando los preceptos de la constitución local se encuentren acorde a lo establecido en dicha constitución federal.

La dispensa para no acatar los preceptos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, cuando éstos sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustenta el artículo 133 federal, en el que se expresa lo siguiente:

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constituciones o leyes de los Estados.

Es de mencionarse que el principio de supremacía constitucional, o bien de autonomía constitucional si así se le quiere llamar, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a diferencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que si los tiene, no cuenta con mecanismos propios para su defensa ante actos contrarios a ella, siendo por ello que para la nulificación de estos actos debe recurrir a los órganos judiciales de la federación.

Esto último es un aspecto que, de últimas fechas, ha sido muy comentado por los estudiosos del derecho local y en sus aportaciones están formando criterios para que en cada entidad federativa, además de crear controles sobre los actos de la constitución local, se creen Tribunales especializados que puedan resolver acciones de inconstitucionalidad.

2.3.4. El Constituyente Sinaloense y sus limitaciones

El constituyente sinaloense, creador de los documentos donde se han plasmado las disposiciones para la organización del poder público del estado de Sinaloa, es decir, creador de las constituciones del estado de Sinaloa, en el proceso de constitucionalización se ha constituido en, por lo menos, nueve ocasiones.

La afirmación anterior tiene sustento en consideración a que, para la entidad, se hayan elaborado nueve constituciones. La primera con la denominación del Estado Interno de Occidente y, las ocho restantes, con la denominación del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Resulta conveniente recordar que, sí para el órgano creador de la Constitución Federal existen limitaciones, razón de más existen limitaciones para el Poder Constituyente que crea la Constitución Local, resultando ser una de las principales precisamente el Pacto Federal.

La limitación del Pacto Federal, a la que debe sujetarse la constitución local, previo estudio comparativo, pudiera actualizar los argumentos del Maestro Diego Valadés para la determinar la coexistencia de un constitucionalismo originario y un constitucionalismo reflejo, en la entidad.

Ejemplo de un análisis comparativo, para el estudio del constitucionalismo originario y su consecuencias en un constitucionalismo reflejo, podría resultar el párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se expresa lo siguiente:

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

con lo que en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se establece:

El Supremo Gobierno del Estado, se divide para su ejercicio, en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

obteniéndose, del contenido de este último, una disposición a la que ha debido sujetarse, en cumplimiento al Pacto Federal, el Poder Constituyente Sinaloense al crear los órganos para el ejercicio del poder público del estado de Sinaloa.

2.3.5. El constituyente y los poderes constituidos en la Constitución del Estado de Sinaloa.

El constituyente sinaloense, desde la primera constitución que creó, instituyó como poderes constituidos, es decir, como órganos con atribuciones y facultades para hacer valer las disposiciones establecidas en ésta, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Esta decisión, es de suponerse, no fue solo en observancia a lo dispuesto por la constitución federal, sino que los integrantes del constituyente sinaloense estuvieron también inspirados por la importancia y trascendencia de la doctrina que establece los principios de la división del poder público.

La Constitución del Estado de Sinaloa, actualmente, instituye en sus apartados correspondientes, disposiciones para cada uno de los poderes constituidos pero, igualmente, les señala facultades que

los lleva a ejercerlas en forma coordinada.

Así, en el título Cuarto de la Constitución Local, en su capítulo II se establecen disposiciones relativas al Poder Legislativo, regulando, entre otras, la forma y requisitos de elección de sus miembros, su integración y funcionamiento y, principalmente, las facultades exclusivas para este poder.

Así mismo, en el capítulo III del título antes mencionado, se señala lo relacionado con el Poder Ejecutivo, regulando su organización y mencionando sus facultades exclusivas, mientras que, en el capítulo IV regula lo relativo al Poder Judicial y también a sus facultades exclusivas.

2.3.6. El constituyente permanente sinaloense

El Poder Legislativo, con relación a las facultades otorgadas como poder constituido, no puede por sí mismo realizar modificaciones a la Constitución sino que el Constituyente dejó establecido en ésta la facultad y el mecanismo para ello.

El ejercicio de esta facultad es lo que origina al órgano llamado Poder Constituyente Permanente, denominación que ha sido utilizada por la doctrina con la finalidad de diferenciar al órgano revisor de la constitución del órgano creador de la misma.

La institución del poder constituyente permanente, según lo expresa la doctrina constitucional, tiene la finalidad primordial de incrementar la seguridad jurídica de los destinatarios y asegurar la permanencia y regulación de las funciones orgánicas.

El mecanismo establecido en la constitución para llevar a cabo las modificaciones a las disposiciones realizadas por el Constituyente hacen que ésta sea considerada también como una constitución rígida toda vez que, cuando no se establece este mecanismo, la constitución puede ser tenida como flexible.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa, dentro de las clasificaciones, puede tenerse por una constitución rígida; primero porque el poder legislativo local, por sí sólo, no tiene facultad para reformarla y además porque sus disposiciones sólo pueden ser modificadas mediante el mecanismo establecido por ella en su artículo 159, mismo que le da sustento a su principio de reformabilidad.

El Constituyente Permanente Sinaloense, conforme al artículo antes citado, se integra por el Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado y se requiere que el proyecto de reforma constitucional sea aprobado por *el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados y por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado*.

Las votaciones de los Ayuntamientos está sujeta al término constitucional de quince días a la fecha en que les fueron comunicados y la consecuencia de no emitir su voto, en cualquier sentido dentro de ese término, se entenderá como aprobado por el Ayuntamiento para efectos del cómputo.

Transcurrido el término constitucional antes comentado el Congreso del Estado procederá a:

- a) Realizar el cómputo de votos de los Ayuntamientos; y

- b) Expedir la Declaratoria, en su caso, de haber sido aprobadas las reformas constitucionales.

Cabe recordar que si ya el Poder Constituyente Originario ha tenido limitaciones para crear a la Constitución razón de más las tendrá el Constituyente Permanente, el cual no deberá realizar modificaciones a la Constitución Local contrarias a la Constitución Federal y muchos menos afectar aquellas disposiciones cuyo espíritu sea el respeto a la voluntad del pueblo sinaloense.